

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual) No. 2022-00257 el cual está pendiente por resolver solicitud de nulidad. - Sírvasse resolver. Barranquilla, Junio 28 de 2023.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Junio Veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

El demandado FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación que supuestamente se realizó a la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A. según el art. 8 del Decreto 806/20. Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1.- En lo que respecta al caso concreto, resulta preciso indicar que mediante mensaje de datos de fecha 28 de febrero de 2023 remitido desde la dirección correo@certificado.esmlogistica.com a la dirección notificacionesjudiciales@fidubogota.com, se comunicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso. En el documento adjunto, y que se acompaña al presente escrito, **se omitió por la parte demandante incluir los anexos de la demanda.**

2.- Acerca del particular, resulta preciso indicar que la parte demandante en el escrito de demanda manifestó que los anexos se encontraban contenidos en un enlace, sin embargo, resulta preciso indicar que el enlace **no se encuentra habilitado, como se evidencia**, en la parte señalada en el escrito de nulidad.

3.- En consecuencia, a la fecha, la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y su apoderada, no han tenido acceso a los anexos aportados con la demanda, elementos esenciales para ejercer una defensa técnica y adecuada.

4.- En ese sentido, y teniendo en cuenta las normas jurídicas y la jurisprudencia, salta a la vista la configuración de una nulidad procesal en el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, que impide que el término de traslado de la demanda comience a correr, comoquiera que:

a) Ha generado que el mencionado acto procesal no cumpla su fin, esto es enterar a la parte contraria de forma suficiente e íntegra de las reclamaciones que se incoaron en su contra; y

b) Ha representado, sin duda alguna, una vulneración al derecho al debido proceso de la reclamante, habida cuenta que le ha impedido ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma, toda vez que al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda se desconocían en su totalidad los anexos aportados con el escrito de demanda.

5.- Por lo anterior, solicita: Decretar la nulidad del acto de notificación personal efectuado a FIDUCIARIA BOGOTA S.A. el 16 de febrero de 2022., ordenar a la parte demandante habilitar el enlace contentivo de las pruebas aportadas con la demanda, declarar que la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A. fue notificada por conducta concluyente el día de radicación de la presente solicitud de nulidad y decretar que el término de traslado de la demanda comenzará a correr una vez la parte demandante acredite haber habilitado el enlace contentivo de las pruebas aportadas con la demanda.

Agotado el trámite procesal propio de la instancia es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

La apoderada de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., interpuso incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, argumentado que su procurada no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que no pudo tener acceso a los anexos de la demanda a fin de poder ejercer una defensa técnica y adecuada.

Sobre la notificación personal en el art. 8 de la Ley 2213/22 se dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Igualmente tenemos lo señalado en el Art. 6º Inciso 4º ibidem:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la revisión del expediente digital con el fin de determinar la existencia o no de la nulidad deprecada por la apoderada de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., observa el despacho en primer lugar que la parte demandante, no ha allegado al despacho la constancia de haber realizado la notificación a la parte demandada, por lo que desconoce esta agencia judicial si se cumplió o no con las exigencias de la norma para tener por notificado al demandado en debida forma, de tal suerte que no se vulnere el derecho a la legítima defensa de la parte pasiva, no obstante lo anterior, la reclamante en el escrito por medio del cual alega la indebida notificación de su representada, manifiesta que con fecha 28 de febrero de 2023, llegó mensaje a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@fidubogota.com comunicando la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente asunto sin incluir los anexos de la demanda; no obstante el destinatario de la notificación, al tatar de acceder a dichos anexos, en atención a que en el escrito de demanda, se manifiesta que los mismos pueden verse en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/u/s!AviE1tP1muoYebXre_H2t-3gr2U?e=Y93WOg, encuentra que el resultado de la búsqueda es infructuoso ya que dicho enlace se encuentra deshabilitado, para lo cual aporta el mensaje de OneDrive, que da cuenta de que el elemento no está disponible.

De otra parte, se observa que en el caso que nos ocupa, dado que el demandante junto con la demanda, presentó solicitud de medidas cautelares, no era requisito remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al momento de presentar la demanda, de haber remitido los referidos documentos, al admitirse la demanda, la notificación personal se podía limitar al envío del auto admisorio.

En el caso presente, ya que el actor no remitió la demanda y sus anexos al demandado al momento de la presentación de la demanda, la notificación forzosamente debía incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la ley en mención, de tal modo que al remitirle la notificación sin los anexos, solo señalando un enlace que para el momento de tratar de acceder a él, estaba ya deshabilitado, hace evidente la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa del demandado.

Razones todas estas, que no le permiten al despacho tener por notificada de la demanda en debida forma a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., lo que impone declarar la nulidad solicitada como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) Declárese la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.
- 3.) Ordénese remitir el vínculo o enlace de acceso al expediente a la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2022-00257Verbal
Olr.